



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

**REGISTRO N° 1035/25.4**

En la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y por los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, reunidos a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente **causa CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6 "ZEA RICARDO, Fredy Junior Arturo s/recurso de casación"**, de la que

**RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de esta ciudad, por sentencia de fecha 11 de abril de 2025 -cuyos fundamentos fueron dados el 15 de mayo de 2025-, en lo que aquí respecta, resolvió: "...I.- CONDENAR a FREDY JUNIOR ZEA RICARDO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la PENA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por resultar autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravada por mediar engaño, fraude, violencia, amenazas, abuso de una situación de vulnerabilidad y otros medios de intimidación y coacción, y por haber consumado la explotación en tres casos, los cuales, concurren materialmente entre sí; en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber resultado un grave daño a la salud de la víctima [M. C. S.] (f), en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado en dos casos -víctimas N.B.A.F. y P.G.R.V.-, los cuales a su

---

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



vez concurren materialmente entre sí (artículos 12, 29 inc. 3°, 45, 55, 119, tercer párrafo y cuarto párrafo inciso "a", 145 bis, 145 ter, inc. 1° y anteúltimo párrafo, todos del Código Penal de la Nación). II.- DISPONER LA REPARACIÓN ECONÓMICA INTEGRAL, con los alcances señalados en el considerando respectivo, en favor de [M.C.S.] (f), y de las víctimas de identidad reservada identificadas como N.B.A.F. y P.G.R.V., estableciendo su privilegio en el cobro (arts. 29 y 30 del Código Penal, art. 28 de la ley 26.364 y sus modificatorias, y art. 3 de la ley 27.372). III.- DISPONER, como medidas de reparación no patrimoniales, la eliminación inmediata de todo contenido producido por o con las víctimas de la causa, cualquiera sea el formato, plataforma o sitio donde se encuentre accesible y/o alojado, conforme lo señalado en el considerando respectivo a efectos de interrumpir cualquier secuela del delito. IV.- DISPONER el DECOMISO de las sumas de dinero que le fueran secuestradas a Fredy Junior ZEA RICARDO al momento de su detención, como así también del dinero que se encuentra depositado a nombre del mismo, ello en concepto de producto del delito, estableciendo el derecho preferente de las víctimas al cobro (artículos 23 y 305 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal). V.- DISPONER, para su oportunidad, la inclusión del perfil de Fredy Junior ZEA RICARDO en la base de datos del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual (ley nº 26.879 y disposiciones reglamentarias) ...".

**II.** Contra dicho pronunciamiento, el imputado interpuso recurso de casación *in pauperis*, que fue





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

fundado técnicamente por el Dr. Nelson Eduardo Caivano y concedido por el tribunal de la instancia anterior.

**III.** La Defensa, luego de fundar la admisibilidad del recurso impetrado y de repasar las constancias de la causa, consideró que la sentencia del *a quo* resulta arbitraria.

En primer lugar, entendió que las denunciantes no fueron objetivas al declarar en la causa.

Se quejó de la supuesta falta de libertad ambulatoria de las damnificadas sobre la que se expedieron los jueces de la instancia oral.

La recurrente dijo que M.C.S. había aceptado ejercer la prostitución y la parte que había asumido su defensor era la promoción, el alquiler de un lugar y los medios técnicos a tal fin. Expresó que durante 4 años tuvieron un vínculo afectivo con el imputado.

Que en el caso de N.B.A.R.F., la denuncia sólo se formalizó por una cuestión de dinero porque Zea le había reclamado el porcentaje que le correspondía y que ello conllevó la denuncia que efectuó la nombrada ante la policía.

En cuanto a P.G.R.V., la impugnante dijo que fue producto de su imaginación y posterior confabulación, luego de aparecidas las imágenes televisivas que dieron a conocer los hechos aquí investigados.

Explicó que M.C.S. volvió a su ciudad de origen en tres oportunidades y siempre regresó por su propia voluntad a Buenos Aires y que tenía la posibilidad de viajar continuamente a su lugar natal, así como de entrar y salir del departamento que ocupaba



por sus propios medios. Agregó que la nombrada no se desvinculó de su familia. Reiteró que hubo un trato con el imputado, advirtiéndose autodeterminación y la inexistencia de trata de personas.

Consideró que en lugar de existir un "rescate" a M.C.S., lo que hicieron fue "*sumergirla en una situación de pobreza... sin que pudiera vislumbrar un cambio en su vida*". Agregó que con Zea no tuvo ningún intento de suicidio, lo que sí ocurrió cuando la incentivarón a irse del departamento que ocupaba, desencadenando el problema psiquiátrico y psicológico que previamente sufrió.

Con relación a N.B.A.F., la defensa consideró también que existió falta de objetividad y que la prepararon "*en forma jurídica y psicológica para exponer situaciones vividas o prefabricadas, pero todas tendientes a condenar a Zea*".

Refirió que la nombrada también llegó "*a un convenio en el cual iba a percibir el 50% por su trabajo, y el otro 50% le correspondía a Zea por los medios técnicos, el departamento y la publicidad*" y que se desencadenó el "problema" con el imputado precisamente por dinero.

Evaluó que tampoco se dio en el caso una situación de privación de la libertad, que ella tenía libre acceso para entrar y salir del inmueble y que se peleó con Zea por una cuestión económica en la vía pública, llamando a la policía.

En lo que respecta a la denuncia de P.G.R.U., en el recurso se plasmó que fue otra situación prefabricada que no responde a la verdad y existe "un





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

*error de persona, de lugares, de comportamiento, para no decir que es falsa que no tiene nada que ver con esta causa, ni lo conoce a Zea".*

Consideró que el *modus operandi* expresado por P.G.R.U. no se condice con los otros dos casos descriptos en la causa, puesto que ella dijo que existían guardaespaldas y que iban personas importantes; asimismo que expresa que entraban de a cuatro o cinco hombres a la vez pero no se higienizaban, lo que a su entender resulta contradictorio.

En cuanto a las amenazas, la parte dijo que no existen pruebas que las demuestren o acrediten.

Similar objeción presentó con respecto a supuestas lesiones anales o vaginales, puesto que "la medicina no es una ciencia exacta, con lo cual, no es posible obtener certeza absoluta".

Por último, la defensa se agravió del embargo preventivo dispuesto sobre el inmueble sito en Avenida San Martín 5163, Ezpeleta, Pcia. de Buenos Aires. Adujo que dicho inmueble es propiedad de los padres del imputado y no fue ni objeto, ni elemento del delito.

Hizo reserva del caso federal.

**IV.** Que durante el término de oficina (arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N.), se presentó la Dra. Marcela Cano, en representación de la parte querellante, quien solicitó que se rechace el recurso de casación impetrado.

**V.** Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., oportunidad en la cual la parte querellante solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto, quedaron las



actuaciones en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

**I.** En primer lugar, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia condenatoria es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnar (art. 459 *ibidem*), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del código ritual, y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del mismo cuerpo legal.

**II.** A fin de efectuar un adecuado tratamiento a los recursos de casación interpuestos, corresponde reseñar el objeto procesal de autos y las constancias relevantes de la causa.

Según surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio, en coincidencia con el requerimiento de elevación a juicio formulado por la parte querellante, se imputaron a Fredy Junior Zea Ricardo los siguientes hechos:

Hecho I. Víctima M.C.S.: "... haber captado, trasladado y acogido mediante engaño, fraude, violencia, amenaza, abuso de una situación de vulnerabilidad y otros medios de intimidación y coerción a MCS entre





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

mediados del año 2017 y el 4 de septiembre de 2020, fecha en la cual la víctima fue rescatada por la 'Asociación Civil Madres y Víctimas de Trata'. Asimismo, se le atribuye haber abusado sexualmente de la nombrada en reiteradas ocasiones dentro del periodo mencionado en un estado de vulnerabilidad, y mediante engaño, amenazas y violencia, ocasión en la que mantuvo acceso carnal por vía anal y vaginal, configurándose un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima, así como daños graves a su salud física y mental.

A su vez, Zea Ricardo captó a la víctima MCS, a través de la publicación de un anuncio en el Diario Clarín mediante la cual el nombrado solicitaba modelos sin experiencia para una supuesta campaña publicitaria. Fue así como, desde mitad del año de 2017 y hasta el 4 de septiembre de 2020, Fredy Junior la acogió con la finalidad de explotarla sexualmente trasladándola hacia distintos departamentos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En particular, se constató la presencia de la víctima en cuestión, al menos en los domicilios ubicados en la calle Florida 868, calle Tres Sargentos 401 y avenida Santa Fe 882, todos de esta ciudad.

Durante ese tiempo, Zea Ricardo la forzó a mantener relaciones sexuales con distintos clientes en esos inmuebles alquilados, bajo una contraprestación monetaria que terminaba quedándose en su totalidad. Además, conforme la declaración de MCS y que fuera plasmada en los distintos informes del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, así como posteriores relatos escritos por la damnificada, se supo que sólo la dejaba

---

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



dormir 5 horas y le proporcionaba únicamente media hora para comer.

En este sentido, se encuentra acreditado que el nombrado le hacía creer que conformaban una sociedad y que con él iba a ganar mucho dinero, a pesar de entregarle sólo \$500 para asearse, poder comer y quedarse con toda la ganancia diaria del ofrecimiento del servicio sexual.

Por su parte, debido a que en gran parte del período de la captación de MCS se había establecido el 'Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio' dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, Zea Ricardo comenzó a ofrecer un 'servicio sexual virtual' en las páginas web 'CHATURBATE' y 'STRIP CHAT' momento en el que organizó diversos encuentros virtuales con distintos clientes, los cuales se consumaban a través de la aparición de la víctima en medios virtuales y a distancia por medio de una 'webcam' que era suministrada por el propio imputado.

En palabras de la víctima, se conoció el modus operandi que había planteado Fredy Junior para asistir a los encuentros con los clientes que le proporcionaba a MCS y cómo fue que comenzó a hacer trasmisiones a través de webcam, de forma online, con sesiones interminables, con dolores en su cuerpo, sangrados corporales y cansancio. En lo particular, la víctima destacó que era una tortura atender clientes presenciales, quienes le pedían mantener relaciones por vía anal, a pesar de rehusarse, y Jorge le repetía 'sos un culo, es para lo único que servís'.

El dinero siempre lo recibía Jorge y no





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

llegaba a MCS, quien era controlada en el departamento por cámaras para saber qué hacía en todo momento. En concreto dijo que 'sabía todo lo que hacía, hasta si iba al baño'. Agregó que en reiteradas oportunidades Jorge abusó sexualmente de ella y contó que siempre hizo uso de amenazas para retenerla, manifestándole que tenía contactos poderosos, todo preparado por si lo denunciaban y que nunca lo atraparían.

Sobre la materialización de los encuentros sexuales vía online, MCS manifestó que al iniciar las grabaciones el imputado la dirigía a través de un auricular y la obligaba a realizar movimientos bruscos y le decía '...tócate más, más rápido, no ves que no calentás a nadie (...) agarra algo y métetelo, rápido, grita que te gusta, dale dale'.

La víctima añadió que dicha situación la conmocionaba por lo que se ponía a llorar y los clientes se desconectaban, intensificándose las agresiones por parte de Zea Ricardo. Relató la víctima que, como consecuencia de ello, el imputado le proporcionaba diversos castigos como someterla a realizar un encuentro con cliente del tipo 'presencial anal'.

En este marco de sometimiento, la víctima llegó a revelar que debía ver horas de videos de una persona apodada en el circuito como 'LIA CAM' y su explotador le refería que debía ser como ella, asignándola como referente del servicio sexual ofrecido.

En este contexto, se conoció que hubo otras chicas manipuladas por el investigado, y que ella había tenido que entrevistarlas en distintas ocasiones, enfatizándose en obtener información de su vida personal



y privada que luego se utilizaría en provecho del propio Zea Ricardo.

Finalmente, el 4 de septiembre de 2020, se tomó conocimiento que MCS había logrado retirarse del domicilio de la avenida Santa Fe junto con personal de la 'Asociación Civil Madres y Víctimas de Trata' y que tiempo después, el 15 de diciembre de 2021, había decidido quitarse la vida tras estar bajo tratamiento psicológico y psiquiátrico como consecuencia de los sucesos aquí relatados".

Hecho II - Víctima N.B.A.F.: Por otro lado, se atribuye a Zea Ricardo "haber captado, a través de la publicación de un anuncio en el Diario Clarín, trasladado y acogido mediante engaño, fraude, violencia, amenaza, abuso de una situación de vulnerabilidad y otros medios de intimidación y coerción a NBAF, en el periodo comprendido entre el mes noviembre de 2017 y hasta alrededor del 19 de febrero de 2018.

A la par, se le imputó haber abusado sexualmente de la nombrada en reiteradas ocasiones dentro del periodo mencionado, a través de engaño, fraude, violencia, amenaza, abuso de una situación de vulnerabilidad, acceso carnal por vía anal y vaginal, habiéndose configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

En este caso, NBAF fue captada por Fredy Junior Zea Ricardo en el mes de noviembre del año 2017 y dicho sometimiento se prolongó hasta el 19 de febrero de 2018 aproximadamente. Fue contactada a través de la publicación de un anuncio en el Diario Clarín mediante el cual solicitaba modelos para realizar fotos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

publicitarias de lencería. Allí, el imputado había consignado un abonado telefónico (116996-2717), por medio del cual la víctima terminó contactándose para aplicar a la búsqueda laboral.

Como parte de los hechos acontecidos, NBAF relató que, tras conversar por ese medio sobre la finalidad del empleo, "Jorge" la citó para sacarse las primeras fotos en el domicilio de la calle Marcelo T. de Alvear 624, piso 3, dpto. 17 de esta ciudad, manteniéndola en cautiverio desde ese entonces por aproximadamente un mes y medio. La obligaba a mantener relaciones sexuales con distintas personas y no podía salir de la habitación ya que Zea la cerraba con traba desde afuera, impidiendo su libre desplazamiento.

En concreto, y durante ese periodo, se corroboró que el imputado la trasladó hacia dicho departamento donde la ocultó para explotarla sexualmente, la forzaba a mantener relaciones sexuales con terceros y con él mismo, quedándose con la totalidad del dinero producido. En este contexto, NBAF manifestó que, además, el imputado le tomaba fotografías con lencería que le proporcionaba para ser subidas a la página web 'Baires' la cual redirigía a un teléfono de contacto que operaba el imputado, donde los clientes se comunicaban para contratar el servicio sexual por él ofrecido.

Del propio relato de la víctima surgió que durante las noches en las que permaneció en cautiverio, le hacía ingerir una sustancia mentolada y que, luego de ello, perdía el dominio de su cuerpo y conciencia. Refirió que el imputado ejercía sobre su persona, en



*todo momento, maltrato psicológico, agresiones verbales y tormento. Ello, por cuanto era obligada a hacer determinados actos bajo amenaza de hacerle daño.*

*En este sentido, puntuizó que recibía mensajes de texto y fotos relacionadas con los integrantes de su hogar y de la fachada de su casa por lo que vivía bajo amenaza de muerte de ella o de su entorno familiar. Bajo este delicado panorama, se tomó conocimiento que el 19 de febrero de 2018, NBAF logró escapar del inmueble en cuestión y fue así que, en una prevención de la Policía de la Ciudad en la vía pública, declaró que ese tal "Jorge" -quien luego fue identificado como Fredy Junior Arturo Zea Ricardo- la forzaba a prostituirse, tenía en su poder su cartera con su teléfono celular, documentación personal y dinero en efectivo de la víctima, elementos que fueron incautados en dicha oportunidad en poder del imputado".*

*Hecho III - Víctima P.G.R.V.: Se le atribuye a Zea Ricardo "haber captado, trasladado y acogido mediante engaño, fraude, violencia, amenaza, abuso de una situación de vulnerabilidad y otros medios de intimidación y coerción a PGRV en el periodo comprendido entre el mes octubre de 2017 y el mes de junio de 2018, aproximadamente.*

*También se le imputa el abuso sexual de la nombrada dentro del periodo mencionado mediante engaño, fraude, violencia, amenaza, abuso de una situación de vulnerabilidad, acceso carnal por vía anal y vaginal, habiéndose configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.*

*Los detalles respecto a lo vivido, fue*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

conocido a través del relato en primera persona de la víctima lo que se complementó con las pruebas aunadas en la causa. En efecto, Fredy Junior Zea Ricardo la captó en el periodo referido anteriormente.

En lo particular, la víctima conoció al imputado en un boliche de zona sur que ambos frecuentaban. Luego de conversar sobre las aspiraciones laborales que tenía PGRV, el imputado la cautivó a través de la promesa de brindarle trabajo como promotora de distintas marcas. Para ello, la citó a fines de 2017 en el departamento ubicado en la calle Florida 868 de esta ciudad para tomarle fotografías con ropa interior, deportiva e indumentaria sensual.

Más tarde, la trasladaría al departamento que se encuentra en la calle Marcelo T. de Alvear, lugar donde la acogió para explotarla sexualmente. Durante ese tiempo, la forzaba a mantener relaciones sexuales con distintos clientes quienes la sometían a diversas prácticas y se drogaban sobre su cuerpo. También era forzada a mantener relaciones con el propio imputado.

Sobre el pago del servicio sexual, PGRV mencionó que Zea Ricardo se quedaba con el dinero producido. Continuó en su relato, que el imputado ejercía sobre su persona, en todo momento, maltrato psicológico, agresiones verbales y que era obligada a hacer determinados actos bajo la amenaza de hacerle daño a su familia. Asimismo, en una oportunidad fue agredida físicamente por Zea Ricardo, quién le dio una 'trompada' ante su resistencia a ser violada. Luego de un tiempo de estar sometida a estas conductas, alrededor del mes de junio de 2018, en una ocasión que tuvo que salir a



*comprar provisiones, logró escaparse y no volvió a ver más a Fredy Junior Zea Ricardo”.*

**III.** La recurrente cuestionó la valoración probatoria efectuada por el tribunal oral respecto de los sucesos que se investigaron en autos.

Para sustentar su decisorio, el tribunal de juicio meritó todos los elementos probatorios recabados a lo largo del proceso.

De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal realizó una debida ponderación de la prueba testimonial obrante en autos.

Según la doctrina judicial establecida a partir del precedente “Casal” (Fallos: 328:3399), la reconstrucción del hecho debe efectuarse a partir de una crítica externa e interna de los elementos probatorios, contrastados a su vez con el resto del conjunto de pruebas obrantes, siendo el límite de lo revisable por este Tribunal cuanto surja directamente de la inmediación de la audiencia.

Así, corresponde al tribunal oral la evaluación de la credibilidad de los testimonios prestados durante la audiencia de debate con el control probatorio cruzado propio de dicha instancia, constituyendo ello una limitación para la revisión casatoria.

De la reseña efectuada surge que el tribunal de juicio efectuó una debida ponderación de los elementos de prueba existentes para sustentar el pronunciamiento condenatorio aquí impugnado.

El “a quo” realizó un amplio análisis del material probatorio sobre el que asentó su decisión y el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

plexo demostrativo producido configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 8.2 de la C.A.D.H.; 14.2 del P.I.D.C.P.; 1 del C.P.P.N.; y 3 del C.P.P.F.).

Los agravios puntuados por la defensa en modo alguno autorizan a sembrar duda sobre los sucesos investigados en atención al contundente cuadro probatorio de cargo reunido en el caso.

El tribunal evaluó las declaraciones de la madre de M.C.S., Clotilde Ramona Godoy, quien contó que su hija se había trasladado a Buenos Aires desde Chajari, Pcia. De Entre Ríos (donde vivía la familia), que consiguió trabajo y cuando volvió a su domicilio a fines del año 2017 la notó cambiada. Que en dicha oportunidad se enteró que estaba embarazada y que no había querido tener a su bebé. Que su hija tenía miedo, no quería arreglarse, no quería salir.

Siguió su relato y dijo que por lo señalado su hija recibió atención médica, la cual luego dejó. Que a lo largo del tiempo volvió en algunas oportunidades a su ciudad natal, hasta que empezaron a preocuparse porque pasaban varias semanas y no tenían noticias de ella, ante lo cual su hija mayor pidió ayuda a una señora "de madre víctimas de trata" y ella buscó a M.C.S..

Que luego de la restricción por la pandemia se reencontró con M.C.S. y se enteró que estuvo internada, que estaba medicada y le contó todo lo ocurrido que no



había podido decirlo previamente.

Explicó que le relató que había conocido a alguien llamado "Jorge", quien había abusado de ella - era el padre de su bebé- y la obligaba a tener relaciones sexuales con otros hombres y cuando se negaba, la amenazaba con matar a su familiar.

Agregó que la tuvo en distintos departamentos y cuando viajaba a ver a su madre la obligaba a regresar; que nunca había recibido dinero del nombrado y que tenía mucho miedo de ir a cualquier lado.

Relató que cuando le preguntaba más a M.C.S. sobre lo ocurrido entraba en crisis, que tenía miedo constante.

La hermana de M.C.S., M.D.L.S. declaró que al imputado siempre lo conoció como "Jorge". Se expidió en un sentido similar al relatado por su madre y contó cómo su hermana conoció al nombrado, a través de un anuncio en el diario Clarín que decía que había que contactarse con una tal "Alejandra", que buscaban modelos y se pagaba bien.

Narró cómo fue cambiando su hermana, quien empezó a salir cada vez más y a vestirse con un tipo de ropa diverso al que usaba previamente, la cual no era de ella y a estar muy alterada.

Que en una oportunidad su hermana le dijo que "Alejandra" resultó ser "Jorge" y que el día en que llegó a verlo en respuesta al aviso del diario, le dio ropa interior para que se pusiera; y que al hacerlo fue violada por el nombrado y que a partir de eso no pudo salir de esa situación, porque estaba muy amenazada. Que todo lo acontecido lo iba informando al Nro. "145",





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

porque le habían dicho que su hermana podía ser víctima de una red de trata.

Se acordó de varias situaciones acontecidas a lo largo del tiempo: un mensaje diciéndole que estaba en peligro, que la fuera a buscar a Florida al 800 y otra vez que la fue a buscar a Tres Sargentos 401 -1ro. "C"- porque temía por su vida y allí bajó M.C.S. muy enloquecida, sin poder salir del inmueble porque no tenía llaves, hasta que un señor les abrió.

También contó que cuando M.C.S. volvió a Chajari estaba embarazada y que se hizo un aborto. Que luego le dijo que creía que el bebé era de Jorge, porque él cuando la violaba -y lo hacía reiteradamente- nunca usaba protección.

Expresó que M.C.S. le decía que estaba amenazada por Jorge y que no veía nada de plata.

Dijo que se enteró de la existencia de un departamento en Marcelo T de Alvear y otro en la Avda. Santa Fe aparte de los dos mencionados.

Indicó que la nombrada creía que su vida se terminaba, que no iba a poder salir y que sabía que más adelante se la iban a llevar a Chile.

Agregó que durante la pandemia su hermana empezó con la "webcam" y que la "coacheaban" permanentemente; que allí empezó a ver a un hombre "Pui", quien hacía la función de "monitor" y que también la pagaban clases de inglés para la página "Chaturbate" porque tenía clientes de otros países.

Que incluso no tenía para comer y le compraban poca comida; que en una oportunidad le llevaron un microondas porque no se podía hacer ni un té.



Explicó con detalles qué era la "webcam" y los castigos que recibía si no cumplía con las reglas. Que siempre tenía un castigo: que era hacer "privados anales" y que terminó con una fisura anal.

Contó cómo rescataron a M.C.S. junto a una ONG y que a partir de allí ella tenía muchísimo miedo, estaba desesperada porque la querían llevar a Chile. Que en el momento en que subieron al auto le llegaban mensajes de Jorge que decía por ejemplo "dónde estás tarada, tenés que empezar a trabajar, puta de mierda", siempre denigrándola.

Mencionó que junto con su hermana estuvieron unos días en un departamento, siempre amenazadas por Jorge y que M.C.S. posteriormente estuvo internada porque cuando salía a la calle sentía el tormento de que Jorge la seguía a todos lados y que si bien la rescataron físicamente del lugar en el que estaba siendo explotada sexualmente, nunca pudieron rescatar su mente de él, quien la seguía atormentando aunque ya no estuviera.

Dijo que luego de su suicidio encontró varios escritos de su hermana, los que entregó al tribunal.

Contó los nombres de las páginas a través de las cuales se manejaba Jorge: "Chaturbate", "Sexy sabor" y que en esas su hermana estaba bajo los nombres "Iara" y "Mica".

En el juicio oral se dio lectura y se transcribieron las hojas aportadas por la testigo, en las cuales se relatan en detalle muchas de las situaciones vividas por la víctima y que se condicen con los relatos efectuados por su madre y por su hermana.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

En el juicio oral también se reprodujo la declaración testimonial de la damnificada P.G.R.V., realizada en Cámara Gesell el 4 de agosto de 2022.

En primer lugar contó que tomó conocimiento de las presentes actuaciones a través de los medios de comunicación y que reconoció a "Fredy" por las imágenes que transmitieron, y allí se puso en contacto con "Madres Víctimas de Trata".

Explicó que desde muy chica estuvo en el ambiente de la noche, trabajando en "boliches" y allí conoció a Jorge, quien le dijo que ella podía llegar a trabajar en otros lados, como promotora por ejemplo. Que en octubre de 2027 la citó en la calle Florida y le sacó foto con ropa deportiva. Que en ese momento aparecieron otras chicas extranjeras que posaron con ropa interior y con consoladores y juguetes sexuales.

Recordó que luego de las fotos tenía sed y le dieron algo de tomar y "*ahí arrancó mi pesadilla, porque lo próximo que yo recuerdo es ya despertar en una cama*" junto a un señor calvo y que su cuerpo estaba raro; se sentía sucia, desprolija, no entendía nada y le agarró un ataque de nervios. Que todo sigue estando muy borroso.

Que allí vio a un "Jorge" distinto al que había conocido, porque la empezó a maltratar y le llevó vestimenta porque estaba desnuda; que toda la vestimenta era muy sexual y le dijo que se prepare porque iban a llegar sus primeros clientes.

Mencionó que su primera experiencia "*tenía penetración de dos personas al mismo tiempo...*". Que allí perdió su identidad, lloraba mucho.

---

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



Rememoró que ella no podía abrir la puerta, que se abría del lado de afuera y era una pesadilla.

Manifestó que Jorge le hacía mandar mensajes a su familia en los que decía que estaba bien.

Dijo que también fue al departamento de Marcelo T. de Alvear y que allí sólo estaba una cama y el baño, que no había cocina, ni heladera, ni nada.

Expresó que "Jorge" la amenazaba, que le decía que sabían dónde vivían su mamá y su hermana y que no se hiciera la viva, que iba a mandar gente y matarlas.

Que a veces salía a comprar comida hecha; no recordó haber consumido drogas conscientemente pero que parecía como "*sumisa*", que "*les hacía caso*".

Señaló que a veces pasaban quince hombres en un mismo día y gente que utilizaba su cuerpo para drogarse. Que le hacían cosas horribles y la hacían doler; que la ataban; hacían con ella lo que querían "*mi cuerpo ya no era mi cuerpo.. yo me sentía una cosa*".

Que incluso muchas veces no le daban apósitos para su período menstrual y que siempre se sentía "*como sucia, como una suciedad que no me corresponde, que no es mío y no tengo manera de sacármela de encima*".

Que sentía resignación a la situación, que no tenía otra alternativa que llorar, pero si lo hacía le daban un "*saque*" y siempre tuvo miedo, pero a partir de que Jorge le dio una trompada le empezó a tener más miedo.

Mencionó que no veía dinero bajo ningún punto de vista.

En cuanto al momento en que se escapó, indicó tener un vago recuerdo de ello, que se ve que a veces la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

mandaban sola a comprar; era el año 2018, del mundial, y empezó a caminar, con el “cuerpo como roto por dentro lo sentía, eso es lo que siento. Como si mis huesos estuviesen todos en pedacitos. Mucho miedo tenía...”.

En Cámara Gesell también prestó declaración testimonial la damnificada N.B.A.F. el día 13 de julio de 2022 y sus dichos se agregaron a la audiencia de debate oral.

La víctima refirió que en el año 2017, cuando tenía 20 años, se contactó por un mensaje en que solicitaban promotoras, modelaje y demás del diario Clarín y le hicieron unas fotos en ropa interior y unos videos con posiciones “raras”.

Que al día siguiente la contactó nuevamente, fue a la Avda. Corrientes y que también la mandó a Marcelo T. de Alvear.

Que el ofrecimiento era que se iba a sacar fotos y luego el imputado las subía a diversas páginas. Que luego de sacarse fotos a la media hora “me mete un tipo en la habitación” para que tuvieran sexo; que empezó a gritar y entró Jorge, empezando con amenazas.

Explicó que el departamento era un monoambiente y la puerta se abría desde afuera; que ella no podía salir.

Que luego de las amenazas y allí “ya por lógica, dije ya está, perdí. Perdí mi libertad, perdí todo, estoy acá. Así, un día fueron 8 hombres, 9 hombres, así todo el tiempo, entraban y salían, entraban y salían, entraban y salían, entraban y salían. El también, un montón de veces tuvo sexo conmigo sin que yo quisiera, sin cuidarse, sin preservativo”.



Relató que quedó embarazada el mes que estuvo ahí, por lo que tuvo un aborto en el Hospital Argerich y que por dicha intervención le dijeron que había salido \$ 4000 y que quedaban como deuda, que "yo era como que estaba en deuda todo el tiempo", más los intereses.

Dijo que iban hombres de todo tipo, políticos, doctores, y ella pensaba que no se podía ir porque el imputado tenía muchos contactos, a lo que sumó el miedo y el pánico. Que era un maltrato psicológico que no fue de la noche a la mañana y que la amenazaba.

A continuación señaló que el día que fue a hacer la denuncia a la comisaría que estaba a tres cuadras del departamento sentía que estaba todo arreglado, con el portero, con los 8 a 10 hombres que ingresaban por día.

Que el día que pudo salir del departamento el imputado fue corriendo atrás y ella se contactó con una policía que estaba en la calle y le dijo "me robó", que no le podía decir que era un proxeneta y cuando lo detuvieron le dijo: "mirá, tiene mis documentos, mi teléfono", y le abrieron su mochila y le sacaron como siete teléfonos y los documentos personales de la testigo, todo.

Expresó que sólo una policía le creyó, y que luego eran todos hombres. Que fue en esa oportunidad en que se enteró que no se llamaba "Jorge", sino "Freddy". Que en momentos de la denuncia contó todo.

También explicó que le daban un polvito que "era como de menta" todas las noches y en un momento se quedaba dormida y no se enteraba de nada.

Dijo que estuvo alrededor de un mes sin salir





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

y cuando pudo irse, en un descuido del imputado que dejó la puerta abierta, empezó a recibir amenazas del nombrado.

Agregó que llamados telefónicos le dejaban hacer, que hablaba con familiares a los cuales nunca les contó nada de lo acontecido porque su familia es muy conservadora.

Contó que el imputado tenía 6 o 7 departamentos en capital y que "Jorge" subía entre medio de cada cliente a buscar la plata o entre dos clientes; que la dejaban hacer llamadas por teléfono, pero tenía cámaras con micrófono en el departamento.

Que a veces le decía que faltaba plata, lo que no era posible y con esa excusa tenía sexo con ella "*para compensar*". Que pensaba que se "*iba a morir, mi vida termina acá. Como le pasó a esta chica que se suicidó*".

Mencionó que "Freddy" la llamaba, la amenazaba, le decía que tenía fotos de su casa, de su familia y "*lo que menos pensás es en la plata. Por lo menos yo. Yo cuidaba mi integridad física. Sabía que quizás podía estar un poco zamarreada, maltratada psicológicamente por mil*"

Que sufría agresiones "*metete esto, metete lo otro. No así no se coge. Así no se hace... no es de la noche a la mañana, es un maltrato psicológico que no sé cómo explicar. Es un conjunto de todo*".

Agregó que nunca recibió dinero. Que incluso muchos clientes le decían que habían pagado por tener sexo sin protección y pese a su negativa debía acceder.

Dijo que la página que usaba el imputado en



2019 se llamaba "Baires" y allí vio su foto. Que llamó por teléfono al número que aparecía y una chica le dijo que allí pagaban los aranceles mensuales y de ahí llegaban los clientes.

Contó que en una oportunidad se fue y volvió por las amenazas recibidas, que temía que la mataran a ella o a su familia y que en esa segunda oportunidad estuvo menos de una semana y volvió a salir luego de una pelea con el imputado, que quería tener relaciones sexuales sin preservativo y ante su negativa le dijo "*no aguantas más esto ándate, pero y no te voy a dar nada*". Que allí es cuando se fue y luego hizo la denuncia en la comisaría.

Recordó que el día que le dieron dos pastillas en el Argerich para que abortara estuvo 8 horas acostada en el departamento y ahí se podía parar. Que pese a ello le dijeron que no podía perder un día sin trabajar.

Que cuando tenía su período menstrual "*él me hacía meter esponjas como las de lavar platos...para poder seguir teniendo relaciones sexuales*".

Luego de las declaraciones mencionadas prestó su testimonio la psicóloga María Dolores Altuna, quien prestó funciones en la organización "Asociación Civil Madres y Víctimas de Trata", a través de la cual conoció a M.C.S. el día en que la rescataron.

Describió que la damnificada arribó con muy poca ropa, en plena pandemia, que estaba muy desregulada y hablaba más de "Jorge", del miedo que le tenía, de que la iba a encontrar, que ella estaba monitoreada y que le hacía tener sexo con personas en forma presencial y por "webcam".





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

Dijo que tenía mucho daño físico y una fisura anal porque debía introducirse muchos objetos por muchas horas, que le daban muy poco descanso y estaba agotada, dormía muy poco, le daban media hora para comer, la seguían a comprar comida y Jorge se guardaba su dinero y la amenazaba con su familia. Que repetía que siempre la iba a encontrar.

Que demoraron muchos meses en estabilizarla y tuvo muchas crisis, que incluso estuvo internada en el Hospital de Clínicas y que a su entender todo respondía a un cuadro de estrés post traumático, nunca se alcanzó a regular y tenía episodios donde sentía las voces de la gente (Jorge) que la perseguía.

Señaló que M.C.S. tenía sentimientos encontrados por "Jorge", porque en un momento la había seducido, la había manipulado emocionalmente y ella muchas veces se culpaba de ser tonta y hacer las cosas mal y que por eso "Jorge" no la elegía a ella o la trataba mal. Que él le decía que le iba a comprar una casa para su abuela, para la familia, por lo que había incluso una manipulación económica y ella estaba muy vulnerable. Que nunca veía el dinero que teóricamente le guardaba "Jorge".

Que la víctima hizo referencia a abusos sexuales por parte del nombrado y que lo había conocido por un aviso por intermedio del cual buscaban modelos;

que se iba a encontrar con una persona del sexo femenino pero cuando llegó estaba él.

Que montaron un dispositivo con colaboradores "ad honorem" para acompañar a M.C.S. y cada vez que intentaba recordar algo, volvía a vivirlo de alguna



manera, venía un "flash back", era una revictimización y tenía una nueva crisis.

Expresó que, en base a lo comentado, el relato de M.C.S. era verosímil y que terminó el tratamiento cuando la víctima se quitó la vida, porque le decía que "necesitaba apagar las voces de Jorge, así lo decía, escaparse de las voces de Jorge y ese día escapó".

Mencionó que muchas veces la damnificada se había escapado y que Jorge la volvía a encontrar.

Con relación a los juguetes sexuales, la víctima le mostró prescripciones médicas para tratar una fisura anal, tenía un desgarro, y le contó del sistema de "webcam", que tenía muchas horas de trabajo y debía ponerse objetos sexuales que le lastimaban. Le habló del "token" que los usuarios daban si ella tenía más tiempo su juguete adentro, o cambiaba de juguete y cómo la obligaban a tenerlo muchas horas. Que se la notaba muy débil.

Finalizó diciendo que el imputado ejercía una manipulación, que la jugaba de enamorado y M.C.S. estaba tan vulnerable que le creía. Que también la insultaba mucho y suponía que después para retenerla vendría la parte del enamoramiento.

Antonella Margarita Cykman Gómez, quien era voluntaria de la ONG "Madres Víctimas de Trata" prestó declaración en el debate oral y dijo que tuvo contacto con M.C.S., quien acababa de salir de un departamento donde era abusada sexualmente.

Se expresó en forma similar a la testigo mencionada precedentemente y resaltó que la víctima estaba como shockeada y manifestaba que se había ido





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

porque tenía miedo de que la trasladaran a otro lado y que iba a ingresar una chica nueva al departamento. También habló de "Jorge", pero que había encontrado un impuesto a nombre de "Freddy" y que estaba asustadísima; que decía que la iban a encontrar y matar a todos.

Subrayó que a M.C.S. le empezaron a llegar un montón de mensajes al celular, que la insultaban y por eso se lo apagaron.

Que luego fueron al estudio de la Dra. Cano y M.C.S. habló con una psicóloga; que seguía muy asustada y ese mismo día a la madrugada se había intentado suicidarse. Que la fue a ver -estaba alojada con su hermana en un departamento- y recordó que estaba muy mal. Que también tenía una fisura anal.

Habló de otro intento de suicidio de la damnificada en el cual siguió llorando diciendo que nunca iban a encontrar al imputado y que nunca iba a pagar. Que ella creía que la justicia le iba a recuperar el dinero que había ganado -que no sabía cuánto era- y se empezó a poner peor cuando cayó en la cuenta de que todo lo que hizo y sufrió "era por nada" y quería volver constantemente a contactar a "Jorge", a encerrarse. Que se quería suicidar o volver con él.

Que luego de otro intento de suicidio la internaron en el Hospital de Clínicas, donde permaneció dos meses.

Que acompañó durante un año a M.C.S. luego de su rescate, con contacto prácticamente diario; que escribía mucho y quería colaborar y avanzar.

Margarita Meira, de la asociación "Madres y Víctimas de Trata", también prestó declaración



testimonial y contó que la hermana de la víctima les había pedido en varias oportunidades ayuda para rescatarla; que estaba desesperada porque querían llevarla a Chile.

Contó cómo fue el rescate de la nombrada, cuando salió cinco minutos a comprar algo y la recogieron en un taxi con su hermana. Que ella lloraba porque tenía miedo, que estaba con una crisis y le decía "*señora esto es una mafia, me va a matar a mi, a mi mamá, a mi hermana, a mi abuela...*". Que en ese momento recibió muchas amenazas por teléfono, entre las que le decían "*vas a ver lo que te pasa cuando te encuentre*", "*contéstame puta de mierda*", "*vos lo único que servís es para ser puta*", "*sos un culo*".

Que luego se le alquiló un departamento al lado del estudio de la Dra. Cano y que M.C.S. estaba en shock, muy mal, recibía amenazas. Que cuando intentó suicidarse la llevaron a "*Madres...*"; que fue una lucha muy dura, que había veces que se acordaba y contaba todo y le decía "*Margarita vos no sabes, yo lo tengo acá a Jorge, lo tengo acá, no me lo puedo sacar, ustedes no entienden que yo no me puedo sacar a Jorge de la cabeza...*"

Que le confesó todo lo ocurrido durante su cautiverio, las violaciones con distintos tipos de elementos, la "*porno web*" y que estuvo aproximadamente un año viviendo en la asociación y que no podía salir, tenía miedo de la que la mataran y que contaba cosas muy terribles, como que cuando ella "*estaba muy rota y sangrando*" Jorge la llevaba a un médico en zona sur.

Aclaró que a su criterio M.C.S. no se suicidó,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

sino que la mató "Jorge", por la tortura y amenaza que tenía, porque ella no podía vivir.

Dijo que Jorge la engañaba, le decía que iban a ser socios, que iba a comprar una casa.

Que M.C.S. le contó que aún estando con la menstruación "Jorge" le hacía poner una esponja, que era todo salvaje, que le dolían las muñecas, los codos, las rodillas, por estar 18 hasta 20 horas en distintas posiciones metiéndose todo tipo de elementos por diversas partes del cuerpo.

Explicó que conoció a P.G.R.V. porque cuando se detuvo a "Jorge" y la nombrada vio la foto, fue a contarles que había pasado por lo mismo. Que estaba presente ella, la Dra. Cano y la hermana de M.C.S. y su relato fue muy similar a la de esta última, por lo que le creyeron y que "P" también estaba "toda rota", "muy amenazada", lloraba, temblaba, con mucho miedo y que le mencionó que conoció a "Jorge" en un boliche.

En la audiencia de debate formuló su testimonio la Subcomisario de Policía Federal Argentina Macarena Johanna Carchio, quien se desempeñaba en la División Trata de Personas e ingresó al departamento de la Avda. Santa Fé de esta ciudad, recordando que se habían secuestrado, entre otros elementos, un trípode, una cámara y juguetes sexuales.

Pablo Andrés Cortes, agente de la misma división mencionada, dijo que realizó tareas en la calle Marcelo T. de Alvear 624 de esta ciudad y le dijeron que allí funcionaba "un privado" donde había dos personas del sexo femenino.

Cristina Peralta, quien intervino en el



"Programa de rescate" vinculado a M.C.S. junto con la psicóloga Alejandra Blanco relató que la entrevistó en un domicilio que pertenecía a una organización de la sociedad civil.

Mencionó que cuando vio a M.C.S., estaba en una situación de delgadez extrema, de agotamiento, muy cansada y dolorida físicamente; que ella aportó muchísimos datos y fue muy contundente con relación a la presunta situación de explotación sexual sufrida.

Que con posterioridad a esta entrevista la acompañó al Hospital Alvarez, al Cuerpo Médico y también la contuvo telefónicamente una noche. Que estaba con intentos de lesionarse, muy angustiada.

Explicó que en su experiencia profesional, entendía que había una correlación entre los hechos que M.C.S. relataba y la sintomatología o ese estado en que se encontraba. Que estaba con temor frente a la posibilidad de represalias y eso la angustiaba.

Antonella Ledinic, ginecóloga del Hospital Alverez, atendió en el año 2020 a M.C.S., quien iba acompañada por la licenciada Peralta del "Programa Nacional de Rescate" y era víctima de trata, quien tenía una "probable fisura anal" y le recomendó medicación.

Lucas Iván Cuadrado, jefe de servicio de la Seccional 1 "D" de la Policía de la Ciudad, recordó el caso en el que le tocó intervenir y que había comenzado como un robo, derivando en prostitución, reducción a servidumbre o privación ilegítima de la libertad. Dijo que la señorita que denunció el robo estaba vestida de una forma "*típica de trabajadora sexual*" y que contó que el imputado le había sacado su celular y la tenía





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

obligada. Que la mujer estaba fuera de sí, angustiada, desesperada, enojada y que le asignaron un personal femenino.

Camila Soledad Casco explicó que en el mes de febrero de 2018 prestaba servicios como jefe de calle y recordó el procedimiento llevado a cabo en Florida y Paraguay aproximadamente, ocasión en la cual la denunciante en un primer momento refirió que la habían sustraído sus pertenencias y luego que la obligaban a prostituirse. Que la persona que estaba junto a ella efectivamente tenía su DNI y que lo detuvieron, prestando declaración la nombrada.

Viviana Micaela López, vecina de habitación de M.C.S., declaró en la audiencia y relató las vivencias sufridas por la damnificada, las que coinciden con las relatadas precedentemente.

En cuanto a la "webcam", dijo que la nombrada estaba encerrada en una habitación y básicamente tenía un montón de juguetes sexuales, los usaba frente a la cámara, estaba horas y siempre decía que "Jorge" la amenazaba y la denigraba.

Que no la dejaban salir más de 5 minutos y le daban medicamentos, no sabía si era algún tipo de drogas. Que le tenía mucho miedo a "Jorge" y a un familiar de él que le daba la medicación. Que también hablaron de un aborto y de que tenía un monitor, que estaba las 24 horas controlando qué transmitía, la vigilaba y le decía qué tenía que hacer, cómo, las poses, los juguetes a utilizar y ello también le impedía pedir ayuda a la persona que la estaba mirando.

Que sabía que M.C.S. escribía, que tenía un



diario y que jamás veía plata. Que todo el día trataba de pensar en una cosa que no fuera "Jorge", pero no podía.

Relató que además de M.C.S. había otra chica - identificada como P.R.- que fue a "Madres.." varias veces y que mencionó a "Jorge", quien también había hablado de un aborto.

Finalmente Marcelo Matías Caamaño y Emanuel Montero recordaron haber realizado tareas para dar con la persona a quien llamaban "Junior" en la localidad de Ezpeleta, en un domicilio familiar conectado con una clínica. Que dieron con él y secuestraron diversos elementos relacionados con la trata de personas: discos con nombres femeninos, anotaciones, números de teléfono, dinero en efectivo, preservativo, luces tipo "árbol".

Además de las declaraciones mencionadas, se incorporaron por lectura diversas probanzas individualizadas en la sentencia recurrida que apoyan la materialidad de los hechos imputados a Fredy Junior Zea Ricardo y su consecuente responsabilidad en los sucesos investigados en la causa.

En función de toda la prueba agregada al juicio oral y producida durante las audiencias respectivas, el "a quo" tuvo por debidamente acreditado que Fredy Junior Arturo Zea Ricardo, quien actuaba bajo el nombre "Jorge" captaba a las víctimas y luego las acogía en 4 departamentos entre los cuales las hacía trasladarse y eran sometidas al mismo tipo de explotación y abusos sexuales.

El tribunal analizó por separado cada uno de los tres casos investigados en autos.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

Con relación a M.C.S., quien provenía de un hogar humilde de Entre Ríos y vivía en Buenos Aires en un hogar de orientación para jóvenes, se demostró que el imputado se valió de su situación de vulnerabilidad, sometiéndola a sus designios y voluntad utilizando diferentes medios de captación: primero engañándola al decirle que iba a trabajar como modelo y luego abusándola sexualmente y amenazándola a ella y a su familia.

Conforme se describió, M.C.S. fue captada a través de una oferta laboral publicada en un diario, patrón clásico de esta modalidad de explotación sexual – como señaló el “a quo”-.

Se probó la materialidad de los hechos investigados con los dichos concordantes de la hermana mayor de M.C.S., de su mamá, de la Presidenta de la “Asociación Civil Madres y Víctimas de Trata”, que la acogió una vez que fue rescatada, de los informes realizados por Melisa Benítez y María Soledad Godoy – integrantes del “Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata”, de las manifestaciones de la agente Macarena Johana Carchio, de la Dra. Antonella Margarita Cykman Gómez y de Viviana Micaela López, todos los cuales fueron individualizados precedentemente.

Se demostró a través de las testimoniales descriptas y de otra documentación agregada al juicio oral –entre ella, papeles dejados por la víctima e informe de la División Trata de la P.F.A.- que la modalidad de explotación a M.C.S. consistía de encuentros sexuales presenciales coordinados por el



imputado, quien "disponía los horarios, lugares de encuentro, valores de los servicios.." que ofrecía a través de distintas páginas web en las cuales la publicitaba con nombres como "Iara" y "Mica" con diversos números de teléfono que también manejaba.

Se tuvo por cierto que había cámaras colocadas en los domicilios en los cuáles prestaba servicios la damnificada -ver resultado del procedimiento, fs. 38 del sumario 499/20 agregado al debate oral-.

Más aún, se probó que a raíz del aislamiento obligatorio provocado por la pandemia el imputado "viró a una modalidad de explotación muchísimo más sofisticada y rentable; a través de la transmisión on line y el streaming", por lo que se proveyó de tecnología a tal fin -extremo corroborado en el sumario mencionado en el párrafo precedente-, disponiendo el "entrenamiento" de M.C.S. con una modelo porno colombiana y con un profesor de inglés.

EL tribunal destacó que el servicio mencionado se abonaba de forma virtual cuyo pago se denominaba "*token*" y consideró a esta modalidad virtual de explotación "*más cruenta al que venía sometida.. tanto por la dinámica de la venta de contenido sexual virtual, como por el plus de violencia que representaba la humillación de estar expuesta a las exigencias, pretensiones y presiones constantes de su explotador en aras de maximizar el rédito económico producto de su sometimiento, quien la controlaba a través de las cámaras y la dirigía mediante auriculares*".

En la resolución impugnada se explicó que se individualizaron los sitios web utilizados por el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

imputado y se peritaron los dispositivos electrónicos secuestrados durante el allanamiento del inmueble de la Avda. Santa Fé, uno de aquéllos en los cuales permaneció M.C.S. -incorporado al Lex 100 el 23 de febrero de 2022 y agregado por lectura a la audiencia de debate- que dio resultado positivo con respecto a la utilización de dichos sitios.

Las diversas amenazas recibidas por la víctima fueron demostradas a partir de las diversas declaraciones prestadas en el debate oral e individualizadas "ut supra", muchas de las cuales fueron enviadas al celular de M.C.S. por Zea Ricardo mientras estaba acompañada por los testigos que prestaron su versión de lo acontecido y que refuerza la materialidad de los hechos investigados en la causa.

En virtud de todo ello, los jueces consideraron que "*surge acreditado con la prueba la profunda afección física y psicológica que generaron estos hechos y los padecimientos infringidos por Zea Ricardo en una persona vulnerable como [M.C.S.], las secuelas que había dejado el proceso de deshumanización al cual fue sometida, como así también las condiciones de violencia física, psíquica y emocional, la falta de adecuada alimentación y descanso, la amenaza constante a que sus seres queridos fueran dañados, y los abusos sexuales... todo lo cual indefectiblemente contribuyeron a la forma en la cual terminó su vida el 15 de diciembre de 2021*".

Por todo ello, los magistrados debidamente concluyeron que el imputado "*captó a [M.C.S.] a través de una publicación de aviso de aprovechándose trabajo de*



engañosas, su evidente para luego, situación vulnerabilidad, aniquilar su posibilidad de autodeterminación, mediante un método execrable, esto es, a través de un abuso sexual "aleccionador" mediando acceso carnal por vía vaginal y anal, y bajo amenazas de lastimar a miembros de su familia, para garantizar que volviera día tras día para ser explotada sexualmente en los diferentes departamentos en los cuales fue acogida y sometida mediante condiciones de violencia física como así también de extrema violencia psicológica, intimidación y coacción".

En cuanto al hecho identificado como II, que damnifica a N.B.A.F., su testimonio de abusos por parte de Zea Ricardo fue apuntalado por la prueba recabada.

Se demostró que la modalidad de captación de la víctima también fue a través de un aviso de diario en el que solicitaban modelo de lencería y que una vez que concurrió al sitio respectivo perdió "cualquier tipo de autonomía o libertad" y tenía que hacer todo lo que "Jorge" ordenara, padeciendo los abusos de muchos clientes, a la vez que debía consumir un polvo que la hacía dormir profundamente, mientras permanecía encerrada en un departamento y debía atender a diversos sujetos, recibiendo una suma ínfima del dinero que cobraba -y que se le generaban deudas por sus "gastos de subsistencia"-, careciendo de control acerca de la publicidad u ofrecimiento de sus servicios.

También se probó que la víctima intentó escapar en dos oportunidades, siendo la última la ocasión en la cual acudió a la policía, extremo que se encuentra debidamente documentado en la causa -Cfr.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

Sumario 83810/2018 agregado al juicio oral-

A ello se suman las manifestaciones del agente Cortes, quien averiguó que en el departamento en que fue encerrada la víctima se prestaban servicios sexuales y que había un señor que iba y venía todos los días.

En función de lo indicado, fundadamente los jueces de la instancia previa concluyeron, en lo que respecta al hecho individualizado como II, que "con el testimonio de N.B.A.F. ha quedado probado la captación, a través de la publicación de un anuncio en un diario, el traslado y acogimiento mediante engaño, fraude, violencia, amenazas, abuso de una situación de vulnerabilidad, y otros medios de intimidación y coerción utilizados por el imputado Zea Ricardo, para lograr la explotación sexual de la nombrada, contexto que le impidieron pedir ayuda. Así, no puede comprenderse la real dimensión de los mismos, sino se tiene en cuenta la situación de vulnerabilidad de la víctima, su escasa edad, el desarraigado de su grupo familiar, su personalidad inhibida y obediente, sus expectativas de encontrar alguna oportunidad de progreso, todo lo cual fue intencionalmente aprovechado por Zea Ricardo para hacerla prostituirse durante el tiempo mencionado entre noviembre de 2017 y 19 de febrero de 2018-, al menos en el departamento individualizado, en largas jornadas, sin descansos e impidiéndole su libre desplazamiento. En tal sentido, la damnificada ha sido conteste con la actuación de los policías que la encontraron en la vía pública después de huir del departamento donde era explotada sexualmente por el encausado".

---

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



Finalmente, en lo atinente al Hecho III cuya víctima fue individualizada como P.G.R.V., se acreditó que fue contactada por el imputado en un boliche bailable y a partir de allí comenzó a realizar fotos para él, oportunidad en la cual le dieron alguna sustancia que la hizo perder la conciencia y comenzaron a utilizar su cuerpo y a abusar de ella distintos sujetos, siendo sometida y explotada sexualmente, sufriendo violencia en todas sus formas y constantes amenazas, período que se extendió aproximadamente por nueve meses en los cuales se encontró a merced del imputado.

Según declaró la víctima, y el tribunal tuvo por debidamente acreditado, durante ese lapso la damnificada no podía salir del inmueble que ocupaba, puesto que no podía abrir la puerta y tampoco se quedaba con el dinero que cobraba, pues lo pasaba a buscar "Jorge". También refirió que la drogaban o le daban algo para tomar y mantenerla tranquila.

Los sentenciantes tuvieron fundadamente por cierto que la víctima no tenía ningún control sobre los sucesos de su explotación sexual, que ella no manejaba horarios, medios de publicidad u oferta de los servicios, tarifas, frecuencias y que estaba en un estado de total incertidumbre y que el imputado se aseguraba su sometimiento a través de la violencia directa, la manipulación y amenazas de daño a su familia.

Por todo lo expuesto, el "a quo" determinó suficientemente, en lo que atañe al hecho III, que "*Fredy Junior Zea Ricardo entre el mes de octubre de*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

2017 y junio de 2018, captó a P.G.R.V., trasladándola a departamentos que se encontraban bajo su administración, donde la acogió mediante engaño, fraude, violencia, amenazas, otros medios de intimidación y coacción, abusando de la situación de vulnerabilidad, para lograr su explotación sexual”.

La totalidad del plexo probatorio reseñado demuestra que las críticas ensayadas por la parte recurrente sobre las diferentes probanzas producidas en autos se sustentan en una consideración fragmentaria y, por ende, en una apreciación aislada y parcializada de cada una de ellas en aras de poner en tela de juicio su fuerza de convicción.

En vista de lo expresado precedentemente, las quejas de la parte recurrente referentes a que las víctimas tenían libertad ambulatoria, conocimiento y comprensión de lo acontecido, no tienen asidero alguno.

Tampoco se advierte que, tal como refiere la impugnante, N.B.A.R.F. haya denunciado a Zea Ricardo sólo por una cuestión de dinero, ni que haya existido imaginación o fabulación alguna por parte de las víctimas y los diversos testigos que declararon en el juicio oral.

Por el contrario, los dichos de las damnificadas resultaron coincidentes en lo que se refiere a la forma de captación, sometimiento, amenazas y ultrajes a las cuales eran sometidas, todas las cuales señalaron que el responsable de ello era, sin lugar a dudas, el imputado en autos.

La explicación de la defensa relativa a que con M.C.S. tenían un vínculo afectivo y no había una



situación de desigualdad que la damnificaba tampoco resiste el menor análisis, y sus reiterados regresos hacia la órbita del imputado sobre ella se debían, tal como quedó suficientemente demostrado, al miedo y al poder desigual que ejercía sobre ella.

Similares consideraciones en cuanto a la falta de asidero lógico deben realizarse respecto a la crítica que la parte recurrente hace a la asociación civil que rescató a M.C.S. y a su posterior suicidio, del cual hace responsable incluso a dicha asociación.

Quedó claro a lo largo de la causa que M.C.S. se quitó la vida luego de los abusos que sufrió durante el periodo en que permaneció a merced del imputado, que nunca pudo superar pese a los esfuerzos de sus familiares y a la red de contención que tuvo para sostenerla.

En cuanto a la denuncia de P.G.R.U. tampoco se advierte que, como señala la defensa, hubiera estado prefabricada o no conociera al imputado, ni que fueran fruto de su "*frondosa imaginación*", sino que, al contrario, han sido corroboradas por el plexo probatorio individualizado a lo largo de la presente.

Respecto a las diversas amenazas proferidas por Zea Ricardo contra las víctimas, se ha determinado suficientemente que eran parte de su "*modus operandi*", y ha sido demostrada su existencia, a contrario de lo indicado en el recurso de casación, no sólo por las víctimas, sino por distintos testigos que declararon oportunamente y que incluso estuvieron presentes mientras las damnificadas las recibían, declarando incluso el terror que esas intimidaciones provocaban en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

las damnificadas.

Tampoco resiste el menor análisis los dichos de la defensa relativos a que M.C.S. no tenía lesiones anales y vaginales, puesto que "la medicina no es una ciencia exacta". Dichas lesiones han sido probadas suficientemente con la historia clínica de la víctima detallada anteriormente, así como por los dichos de la doctora del hospital público Alvarez que la atendió luego de ser rescatada.

Como determinaron suficientemente los jueces sentenciantes, todas las pruebas indicadas resultaron ser coincidentes, coherentes y consistentes, y encuentran su correlato en el resto de las diligencias efectuadas y agregadas al debate oral.

Del examen de la sentencia traída a revisión corresponde concluir que el decisorio constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario, sin que quepa reputarla desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2º, a contrario sensu, del mismo cuerpo legal).

La valoración probatoria efectuada por el sentenciante cuenta con fundamentos jurídicos suficientes que impiden su descalificación, a cuyo respecto las críticas de la defensa evidencian una discrepancia con una decisión desfavorable que no comparte.

Así, con relación a la arbitrariedad alegada por la recurrente, se advierte que los jueces del tribunal oral han tenido por acreditada la materialidad histórica de los hechos y la participación y



responsabilidad penal del imputado Zea Ricardo a partir de un cuadro probatorio que resulta suficiente para configurar a su respecto el juicio de certeza positiva o convicción apodíctica que requiere toda sentencia condenatoria y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (C.P.P.N., art. 3).

La arbitrariedad por fundamentación aparente y errónea valoración e interpretación de la prueba invocada por la defensa se encuentra desprovista de todo sustento, basada en una discrepancia de criterio sobre la valoración de los elementos probatorios agregados a la causa.

El sentenciante realizó un tratamiento concreto, pormenorizado y acertado sobre las particularidades del caso, y ha atendido y rechazado con fundamentos bastantes los argumentos empleados por la defensa al instar durante el juicio oral un temperamento liberatorio con relación a su asistido -reeditados en similares términos en esta instancia casatoria-.

La doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que, vale aclarar, no se advierten en el caso.

La defensa insiste en reiterar su propio enfoque sobre el caso y el modo en que a su juicio debió ser resuelto; sin embargo, no ha efectuado en su recurso de casación una crítica concreta y razonada sobre cada





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

uno de los elementos de prueba que componen el cargoso cuadro probatorio reunido contra su asistido y sobre los que se sustenta el fallo condenatorio, dejando entrever una disconformidad que carece de aptitud para conmover lo resuelto, por lo que no se hará lugar a este tramo de la impugnación.

**III.** Cabe ingresar al tratamiento de los cuestionamientos formulados por la defensa relativos al embargo preventivo del inmueble sito en Avda. San Martín 5163 de Ezpeleta, Pcia. de Buenos Aires.

La parte consideró que dicho embargo es improcedente puesto que es propiedad de los padres del imputado y no fue ni objeto, ni elemento ni instrumento del delito.

Al respecto, cabe recordar que, en oportunidad de formular su alegato, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se disponga al decomiso del inmueble ubicado en Av. San Martín 5163, Ezpeleta, Provincia de Buenos Aires, partida 86-140745, "por haber sido utilizado como instrumento y refugio en la comisión de los delitos imputados, así como para ocultar al imputado de la acción de la justicia".

No obstante ello, el tribunal no dispuso el decomiso solicitado, sino el embargo del inmueble mencionado "a efectos de asegurar eventuales penas pecuniarias, indemnizaciones civiles y costas..."

El "a quo", por consiguiente dispuso "...el embargo preventivo del inmueble sito en Avenida San Martín 5163, Partida 68140745, Ezpeleta, Pcia. de Buenos Aires, a las resultas de la investigación que se lleve adelante, sin que ahora se verifiquen los extremos



*necesarios para proceder directamente al decomiso como fuera solicitado por la acusación pública”.*

Tal como se describió “ut supra”, conforme los testimonios prestados por los agentes Marcelo Matías Caamaño y Emanuel Montero, quienes intervinieron en la investigación de la causa y efectuaron tareas de investigación para dar con el imputado Zea Ricardo, este último fue hallado en el mencionado inmueble de la localidad de Ezpeleta, donde vivían sus familiares y en el cual en dos habitaciones distintas se secuestraron diversos efectos relacionados con el delito de trata de personas: “...discos que tenían nombres femeninos, anotaciones, números de teléfono, dinero en efectivo, preservativos...”, así como “... un pie con una de estas luces tipo árbol...”.

Por lo demás, cabe recordar las disposiciones del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas que regula la protección a las víctimas del delito de trata y que en su art. 6.6 establece que “Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos”.

El Estado Argentino al suscribir el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado por la Ley N° 25.632, se comprometió a erradicar el delito de trata de personas, elaborando un plan de acción desde tres diferentes perspectivas, estas son: la prevención,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

la represión y la asistencia a las víctimas de trata de personas (conforme el artículo 2do. del citado Protocolo).

En dicho instrumento, específicamente se menciona que una de las finalidades del Protocolo es el de "*Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos...*" y, a la vez se enuncian los derechos que le asignan a tales víctimas, se determina expresamente que el Estado deberá adecuar su normativa interna a los fines de permitir la reparación del daño sufrido por las víctimas.

Concordantemente, la ley 26.364 regula la necesidad de: "*implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas*".

Consecuentemente, en función de lo regulado en los Arts. 6 a 9 de dicha normativa legal -régimen de asistencia y protección de las víctimas-, y de las obligaciones asumidas por el Estado Argentino al ratificar el protocolo mencionado, lo colocan en una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. El Estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes (cfr. CFCP, Sala I, causa 2471/2012/TO1/CFC1, caratulada "Cruz Nina, Julio César y otros s/ recurso de casación", reg. n° 2662/16.1, rta. el 30/12/16; Sala IV, causa FCT 97/2013/TO1/CFC1 caratulada: "GIMÉNEZ, Iván y otro s/recurso de casación", Reg. 763/19, rt. 30/4/2019 y Sala II, causa N° FCR 52019312/2012/TO1/31/CFC8 "Montoya Pedro Eduardo y otros s/ recurso de casación" Reg.

---

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



16/23, Rta. 10/02/2023, entre otras).

Es decir que, al contrario de lo señalado por la defensa, se encuentra debidamente justificado el embargo dispuesto por el "a quo", sin que se advierta, ni tampoco logre demostrar la parte, que se haya tratado de una disposición ilegal o "*un capricho, sin respaldo legal alguno*".

Conforme ello, no se hará lugar a este tramo de la impugnación.

**IV.** Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I. Rechazar el recurso de casación impetrado por la defensa de Fredy Junior Arturo Zea Ricardo; sin costas (arts. 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.).

II. Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el colega que lidera el Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, adhiero a la solución propuesta, con la salvedad de que, en mi opinión, corresponde la imposición de costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el magistrado que lidera el acuerdo y que, además, cuenta con la adhesión de mi colega preopinante, por lo que adhiero a la solución allí propuesta.

En tal sentido es que la resolución impugnada, en lo relativo a la ponderación de las pruebas, a la acreditación de la ocurrencia del hecho juzgado, a la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

participación que le cupo al encausado, a la determinación de su imputabilidad, a la subsunción legal otorgada a las conductas juzgadas y a la individualización diferenciada de las consecuencias jurídicas del delito, se encuentra correctamente fundada y no presenta fisuras de lógicidad en su razonamiento.

En efecto, el tribunal de juicio meritó de forma integral y pormenorizada todo el cúmulo de evidencias producidos en el debate oral y público y a partir de ello pudo arribar al veredicto condenatorio.

La declaración de la hermana de la víctima MCS fue contundente en torno a todos los padecimientos sufridos a lo largo de los años que estuvo reducido su ámbito de autodeterminación por el accionar delictivo de Zea Ricardo. Los mensajes recibidos en el teléfono celular de la víctima una vez rescatada, que fueron enviados por el aquí imputado, son incontrovertibles en relación con la hipótesis acusatoria. El maltrato y las amenazas son demostrativas de la comisión del delito de trata de personas enrostrado. La psicóloga Altuna, a la vez, ratificó lo denunciado por la víctima, vinculado con todo lo padecido mientras estuvo en cautiverio.

Todo lo narrado, sumado al posterior suicidio de MCS, dan cuenta de los tormentos sufridos por ésta a lo largo del periodo que fue víctima del acusado, lo cual fue debidamente ponderado por el tribunal de juicio.

Asimismo, la declaración testimonial de la víctima PGRV también dio cuenta del *modus operandi* del imputado, el cual coincidió con lo expresado por las otras víctimas. En sus propias palabras expresó que “mi



*cuerpo ya no era mi cuerpo.. yo me sentía una cosa*", lo cual es el reflejo más terminante de la vulneración del bien jurídico protegido por el delito de trata de personas.

Al respecto, ya he tenido oportunidad de mencionar que el delito de trata de personas se incorporó al Código Penal como un delito contra la libertad, especialmente contra la libertad individual (Título V, Capítulo I del Código Penal), entendida no sólo como libertad locomotora o ambulatoria de la persona sino también como la capacidad de decidir libremente con plena intención y voluntad; es decir: la libertad de autodeterminación de la persona. Con independencia de la lesión a otros bienes, como pueden ser la integridad sexual o la integridad corporal de las víctimas (cfr. Voto del suscripto en causa FSA 2699/2013/CFC1, "LAMAS, Marina del Valle y TERAGUI, Héctor", Reg. N°939/15, resuelta el 21/5/15 por esta Sala IV de la CFCP).

En igual sentido fue ponderada la declaración de NBAF, quien tras narrar los abusos sexuales y la explotación sexual sufrida tanto por el acusado como por los clientes de éste, expresó que "*estaba en deuda todo el tiempo*", lo cual es otro indicador del delito atribuido.

Asimismo, los testimonios de Antonella Margarita Cykman Gómez y Margarita Meira fueron contestes con el resto de la prueba producida, en especial atención al rescate de MCS y su ulterior tratamiento psicológico por los daños sufridos. Ello fue complementado con los informes realizados por Melisa





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

Benítez y María Soledad Godoy, integrantes del "Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata".

En definitiva, el cuadro probatorio es robusto y permitió tener por acreditada la hipótesis acusatoria. El aquí acusado usó el nombre "Jorge" para captar a víctimas, acogerlas y explotarlas sexualmente, a la vez que abusó sexualmente de ellas con acceso carnal durante el periodo de sujeción.

Tanto los testimonios como las pruebas recolectadas de los allanamientos realizados -juguetes sexuales, cámaras de video, trípode, etc.- permitieron corroborar los hechos atribuidos al imputado, con el grado de certeza que se le exige a todo veredicto condenatorio.

Por lo expuesto, las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen una derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo decisorio de condena, sin que las críticas que formuló la defensa logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404, inc. 2º del CPPN) .

Resumidamente, no se advierten falencias por parte del a quo al momento de sopesar el cúmulo probatorio y, ulteriormente, calificar legalmente la conducta atribuida al imputado recurrente. Por lo que adhiero al rechazo de este agravio.

**II.** Con relación al embargo preventivo dispuesto sobre el inmueble, concuerdo con lo expuesto



en el voto que lidera el acuerdo.

Sobre el punto, he sostenido reiteradamente la tesis de que en el enjuiciamiento penal el concepto de ley vigente abarca a la Constitución Nacional, a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, los restantes Pactos Internacionales, y al Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación (C.F.C.P. Sala IV causas no 1619 caratulada "Galván, Sergio Daniel s/recusación", Reg. 2031.4, rta. el 31/8/1999, no 2509 caratulada "Medina, Daniel Jorge s/recusación", Reg. 3456.4, rta. 20/6/2001 y no 335 caratulada "Santillán, Francisco s/casación", Reg. Nro. 585.4, rta. el día 15/5/1996).

En el caso, el planteo remite a lo previsto en el artículo 6 del Protocolo de Palermo que regula la protección a las víctimas de la trata, y establece, en el artículo 6.6, como un medio conducente para lograr tal objetivo, su indemnización por el daño sufrido.

Conviene resaltar específicamente que el Estado Argentino al suscribir el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado por la Ley No 25.632, se comprometió a erradicar el delito de trata de personas, elaborando un plan de acción desde tres diferentes perspectivas, estas son: la prevención, la represión y la asistencia a las víctimas de trata de personas (conforme el artículo 2do. del citado Protocolo).

En ese instrumento, específicamente se





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

menciona que una de las finalidades del Protocolo es el de "Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos...". Es por ello que en el artículo 6º se enuncian un catálogo de derechos que asisten a las víctimas de trata y se consigna expresamente que el Estado deberá adecuar su normativa interna a los fines de permitir la reparación del daño sufrido por las víctimas.

Al analizar dicha normativa, sostuve que todas estas obligaciones asumidas por el Estado al ratificar el Protocolo, lo colocan en una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. El Estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes (cfr. mi voto en la causa Nro. FTU400654/2008/CFC1 "TAVIANSKY, Ana Alicia; OLIVERA, Verónica del Jesús s/ recurso de casación", registro no 2551/15.4, rta. el 29/12/2015 y CCC 22452/2011/ TO1/CFC1 "GONZALEZ RÍOS, Pablo s/ abandono de persona", registro no 1315/16, rta. 19/10/2016, ambas de la sala IV).

A la vez, fundamentalmente en relación con el fondo de la cuestión debatida, el art. 13 de la ley 27.508 establece que "*en los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria o decisión judicial equivalente, que conceda la suspensión del proceso a prueba, que admita el acuerdo de juicio abreviado o que disponga el decomiso sin condena, deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito*".

---

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



Por ello, la decisión del a quo de disponer el embargo del inmueble en cuestión se enmarca en el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de reparación a las víctimas de trata de personas. Precisamente, porque en dicha propiedad fue hallado el acusado, junto con diversos efectos relacionados con el delito de trata de personas por el cual también resultó condenado.

En tal escenario, la decisión adoptada por el tribunal de juicio al respecto resulta ajustada a la normativa aplicable y a las constancias de la causa, por lo que corresponde también rechazar este cuestionamiento.

**III.** En síntesis, adhiero a la solución propuesta de: RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Fredy Junior Arturo Zea Ricardo; sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 "in fine" del CPPN). TÉNGASE PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

**I. RECHAZAR** el recurso de casación impetrado por la defensa de Fredy Junior Arturo Zea Ricardo; por mayoría, sin costas (arts. 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrate, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen -que deberá notificar personalmente al imputado- mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y  
Gustavo M. Hornos.**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo. Secretario de Cámara.**

